



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES
NUEVA ALIANZA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, ASÍ COMO
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL SINALOENSE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta a los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de Francisco Solano Urías, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **003570**. Consté.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de Francisco Solano Urías, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sinaloa³, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

³ Personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del Acuerdo Número 87 de uno de octubre de dos mil quince, en el que consta la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 42, fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa, que dispone:

Artículo 42. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

en proveído de diez de diciembre de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, respecto a lo cual se provee de conformidad con lo siguiente:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto el quince de octubre del año en que se actúa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido MORENA.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican “VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA” y “VOTACIÓN EFECTIVA”, 69, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “ofensa, difamación o ... que denigre”, y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”, 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”, 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 274, fracción III, en la porción normativa que apunta “ofensa, difamación o”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.”

Por otra parte, en los efectos del fallo, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

“En cuanto a la invalidez decretada respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

por prever que sólo procedería el recuento de votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, excluyendo la posibilidad de un recuento en sede administrativa, este Tribunal Pleno estima que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral, sino hasta su fase impugnativa”.

En ese tenor, los referidos puntos resolutiveos se notificaron tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo de Sinaloa el dieciséis de octubre del año en curso, y el fallo en su integridad el trece de noviembre siguiente, esto de conformidad con las constancias que obran en autos⁴.

De lo hasta aquí apuntado se advierte que la sentencia declaró la invalidez del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y vinculó al Congreso de esa entidad federativa a legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura.

En relación con lo anterior, en el escrito de cuenta, la autoridad estatal informa que el nueve de diciembre del año en curso, aprobó el dictamen mediante el cual crea el Decreto Número 481, por el cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad en los términos siguientes:

**“DECRETO NÚMERO: 481
POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
262 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 262. ...

...
...

⁴ Conancias de notificación de los puntos resolutiveos a los poderes ejecutivo y legislativo de Sinaloa obran a fojas 2378 y 2379, respectivamente, del expediente principal. Conancias de notificación del fallo a los poderes ejecutivo y legislativo de Sinaloa obran a fojas 2524 y 2525, respectivamente, del expediente principal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador, procederá el recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de esta ley, conforme resulten aplicables.”

A efecto de acreditar sus manifestaciones, acompaña copia certificada del correspondiente dictamen de siete de diciembre de dos mil quince emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, del referido Decreto 481 y del oficio CES/SG/MD/E-853/2015 mediante el cual se envía al Ejecutivo estatal para su publicación.

Señalado lo anterior, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento de la sentencia, se estima oportuno **requerir al Poder Ejecutivo de Sinaloa** para que dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto de referencia; apercibido que, de no recibir información alguna, se le aplicará una multa.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del ejecutivo estatal que, de conformidad con los artículos 7⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia y 68, fracción X⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

*****	***** México, D.F.	Cel. *****	Días 26 y 27 de diciembre de 2015.
*****	***** México, D.F.	Cel. *****	Días 12, 13, 19 y 20 de diciembre de dos mil quince.

⁵ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

⁶ **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

⁷ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁸, 46 párrafo primero⁹, 50¹⁰, en relación con los diversos 59¹¹ y 73¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I¹³, y 297, fracción II¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firman los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **Marta Osvelia Ruz Muro**, Secretaria de la Comisión que da fe.

[Firmas manuscritas]

C U E R

⁸ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

¹⁰ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹¹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹² **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

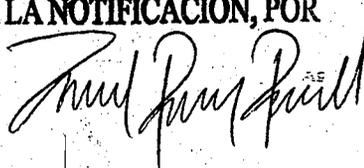
II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

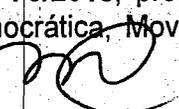
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015
Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015

EL 22 DIC 2015, POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, CONSTE.

SIENDO A LAS HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR
MEDIO DE LISTA Y FE.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictado por los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la acción de inconstitucionalidad **64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015**, promovidas por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el partido político estatal Sinaloense. Conste.



MOKM/CASA